



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*



EXP 198554/20

En la ciudad de Corrientes, a los trece días del mes de marzo de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 198554/20, caratulado: "**SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA C/ MUNICIPALIDAD DE MONTE CASEROS Y/O Q.R.R. S/ COBRO DE PESOS-ORDINARIO POR AUDIENCIAS**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR
EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:**

I.- En autos la firma SADAIC demanda a la Municipalidad de Monte Caseros la suma de \$3.167.900 en concepto de capital, con más intereses, en

concepto de aranceles adeudados por la difusión del repertorio musical que la misma administra en eventos que afirma fueron organizados por la accionada en forma directa o indirecta, conforme planilla de deuda que adjunta.

El Juez de primera instancia rechazó la demanda, al admitir la excepción de falta de legitimación pasiva, con costas a la actora.

II.- La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá admitió el recurso de apelación deducido por la demandante y, en consecuencia, condenó a la Municipalidad demandada a abonar la suma objeto de reclamo, con costas a su cargo.

III.- Para así decidir, la Cámara brindó los fundamentos que sintetizo a continuación:

a) Que SADAIC goza de facultad suficiente asignada por ley para fijar y exigir los aranceles que se reflejan en los *bordereaux* por el uso o difusión pública por cualquier medio de obras musicales universales, dada la comprobación de los eventos ejecutados por la Municipalidad demandada.

b) Que el INAES ha corroborado que la firma actora se encuentra inscripta y habilitada como persona jurídica y la entidad AADICAPIF informó los eventos comprobados como realizados. Con lo cual habiendo la prueba informativa corroborado el estado de deuda, aun cuando no se hubieran emitido facturas al respecto, consideró legitimada a la actora para percibirlos.

c) Que habiendo la Municipalidad reconocido la organización y realización de los eventos en cuestión y no encontrándose exenta corresponda asumir el pago de los conceptos reclamados en la demanda.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP - 198554/20.

d) Que la postura asumida por la demandada al invocar la necesidad de que SADAIC precise número de asistentes a cada evento no resiste análisis dado que si bien se encuentra a cargo de la actora la prueba sobre los elementos constitutivos de la obligación dineraria es la demandada quien está en mejores condiciones de aportar las variables que permitan la liquidación del valor adeudado.

e) Que la decisión de primera instancia incurre en autocontradicción cuando, luego de reconocer la legitimación de la actora para reclamar el cobro de los derechos económicos delegados y obviando la consideración a las pruebas de declaración de parte e informativa producidas, concluye en que no se logró probar el hecho constitutivo de la deuda. De igual modo cuando luego de tildar de hechos públicos y notorios que no requieren prueba a los eventos le impide cobrar a la demandante mediante los documentos a los que califica de unilaterales y no ser instrumentos públicos que han sido cuestionados por la demandada. Deja a salvo que esta documentación contiene los detalles de modo, tiempo y lugar corroborantes de la organización y hacen suponer la reproducción musical en los eventos.

f) Que se descarta el agravio sobre la imposibilidad de pago por parte de la Municipalidad de sumas de dinero sin factura, dado que tampoco manifestó voluntad fehaciente de pago cuando fue interpelada extrajudicialmente, con lo cual la condena servirá de suficiente título.

g) Que, en ejercicio de jurisdicción positiva, desestima la excepción de compensación planteada por la Municipalidad dado que se funda en

cuestiones administrativas previas que restan ser canalizadas en ese ámbito (como ser inscribirse, tributar, etc.), sumado a deficiencias que impiden que pueda operar en la medida que se ignora a cuánto ascendería la recíproca condición de deudora que pretende reclamar a la actora (causa fuente, exigibilidad, etc.).

IV.- Disconforme, el apoderado de la demandada interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley venido a consideración de este Superior Tribunal, denunciando errónea aplicación de la ley y arbitrariedad.

Se queja de no ha sido fundamentado debidamente el acogimiento de la pretensión de cobro de una suma de dinero al Estado a pesar de no haberse presentado las facturas correspondientes. Agrega que debió haberse inscripto SADAIC ante el Municipio de Monte Caseros como proveedor, constituido domicilio y tributado los conceptos correspondientes.

Insiste en que la ausencia de facturas impide tener por probado el acto jurídico que autorice la condena y afirma que se incurre en una contradicción por la imposición mutua de tasas e importes.

Señala la falta de agotamiento de la vía administrativa, dado que ni siquiera la ha iniciado al promover directamente la demanda, sin expediente administrativo previo.

Indica que no han sido individualizadas las obras sobre las cuales pretende cobrar, tachando de absurda la valoración de las pruebas. Que los supuestos bordereaux son instrumentos presentados por la actora que califica de apócrifos porque no se sabe quién los realizó, ni quién los firmó y que la Cámara no se expidió sobre esta cuestión que califica de central.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-3-

Expte. N° EXP - 198554/20.

Se agravia de la aplicación de intereses negando haber incurrido en mora, con lo cual en el caso de aplicársele deberán correr desde la fecha de la demanda, sumado a que debieron haber sido a tasa pasiva y no activa, para lo cual invoca precedentes del Superior Tribunal.

V.- La vía de gravamen intentada se dedujo dentro del plazo legal, en contra de una sentencia definitiva, se encuentra exenta de la carga económica conforme la interpretación extensiva que se ha efectuado respecto de lo previsto en los arts. 272 del CPCC (hoy 404) y 238 del Código Fiscal local (STJ Ctes., Sent. Civil N° 81/2019 y 45/2022).

No obstante ello, no satisface el rigor técnico que se impone al memorial de agravios. Explico.

VI.- El recurso plantea la imposibilidad de pagar por falta de cumplimiento de los recaudos por parte de la entidad actora para percibir pagos del Municipio, entre los cuales menciona la inscripción como proveedor, presentación de facturas e iniciación de expedientes administrativos.

Recordemos que la pretensión deducida refiere al cobro de los aranceles correspondientes a los derechos de autor que adeudaría la demandada por la utilización y difusión pública de obras musicales en la realización de eventos organizados en forma directa o indirecta por ella.

En esta cuestión corresponde atender lo dispuesto en la Ley 17.648 que reconoce a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música

como una asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra y de los herederos y derechohabientes de los mismos y de las sociedades autorales extranjeras. Conforme la reglamentación, la misma tiene a su cargo la percepción en todo el territorio de la república de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualesquiera sean el medio y las modalidades, con amplias facultades para la determinación de las condiciones de uso de los repertorios a las que se ajustarán los usuarios.

Asimismo la ley 11.723 reconoce que los autores gozan del derecho exclusivo a autorizar la recitación, representación y ejecución pública de sus obras, así como la difusión pública por cualquier medio, entendiéndose por tal a aquella que se efectúe -cualquiera que fueren los fines de la misma- en todo lugar que no sea un domicilio exclusivamente familiar y, aún dentro de éste, cuando la representación o ejecución sea proyectada o propalada al exterior.

De ahí que toda difusión pública de música, emitida por radio o tv (abierta o satelital) o cable debe ser autorizada por el autor (representado ex lege por SADAIC) y está sometida al pago de aranceles que cobra esa entidad.

Esto es, en autos se han tenido por comprobados los eventos que configuran el hecho generador de los aranceles legalmente previstos (reproducción de música al exterior) respecto de los cuales el Municipio demandado debió haberlos notificado previamente, conforme lo establecen las normas citadas. Con lo cual su agravio sobre los requisitos para demandar el cobro es un absurdo en cuanto pretende invertir la carga probatoria, imponiendo una carga al actor que no le corresponde y sin



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° EXP - 198554/20.

enfocar en demostrar el cumplimiento de lo que a su parte compete.

Sumado a ello, la actora acompañó cartas documento en copias certificadas en virtud de las cuales reclamó extrajudicialmente las deudas objeto del presente, las que al ser recibidas por el Municipio demandado, debieron haber generado expedientes administrativos, como toda actuación que tramita en su órbita. Con lo cual en lugar de negar la autenticidad de las mismas, sin producir prueba al respecto, debió haber acompañado las constancias del trámite asignado a la intimación recibida con la respuesta final, que incluso pudo ser eventualmente negativa con sus razones. Pero ello no ha sucedido.

De este modo, la Cámara tuvo por comprobada la realización, organización y dirección de eventos públicos que le hicieron suponer la transmisión y reproducción del repertorio musical universal por parte de la Municipalidad, en base a "*confesión judicial -plena prueba- (resp. Oficio 513/22), corroborado por otros medios probatorios no impugnados (informativa Diario El Litoral y Epoca) y ratificados por la Policía de Corrientes admitiendo haber colaborado con el servicio de Policía en todos esos eventos (nota 110 del 04/10/2022).*"

Con respecto al resto de los agravios debo reiterar lo dicho en precedente anterior en el que hemos destacado que "*SADAIC posee facultades legales para realizar la percepción de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obra musicales y literarias musicalizadas, fijando los aranceles correspondientes y que -en ejercicio de tales facultades- es que verificó la realización*

de los eventos, liquidó el arancel y formuló el reclamo administrativo, sin resultado."

(STJ Ctes., Sent. Civ. N° 45/2022).

Que el único absurdo que hubiera podido plantear es si - invirtiendo la carga probatoria- hubiera sido impuesta en cabeza de la demandada cuestiones que le incumbían probar a la actora, en cuyo caso sí había motivo para la queja, pero lo que aquí ha sido ponderado es la mera negativa de la demandada, sin valor suficiente para probar en contra de lo afirmado y acreditado por la contraria. Esto es, de alegarse por la accionada un hecho extintivo de la obligación reclamada, la prueba del mismo le incumbe a esa parte, con lo cual el razonamiento de la Alzada es correcto.

VII.- Por último, sucede lo mismo con respecto al agravio referido a la tasa impuesta al capital adeudado. Explico.

Habiendo efectuado el cálculo correspondiente al capital de condena conforme fue decretado por la Alzada (\$3.167.900 con interés de tasa activa segmento 1 del Banco de Corrientes desde el 17/01/2015 al 30/11/2024) ha dado un total de \$17.677.663,42. Luego al efectuar la misma operación tomando la tasa de actualización a la que alude el recurrente nos da un total de \$67.183.779,10. Con lo cual, claramente si el interés constituye la medida del agravio en el caso resulta inaudible la queja conforme se expuso.

En consecuencia, la decisión de Alzada se presenta ajustada a derecho y a las constancias obrantes en autos, sin que los agravios la conmuevan por no demostrar técnicamente la existencia de vicio alguno que autorice su revisión extraordinaria.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-5-

Expte. N° EXP - 198554/20.

Recuérdese que la Casación ha sido instituida con la finalidad de asegurar la aplicación correcta de la ley a esos hechos evaluados por los jueces de mérito, ejerciendo la facultad de casar las sentencias definitivas en los casos donde se aplicó erróneamente el derecho a los hechos establecidos por los tribunales de grado.

VIII.- Razones expuestas por las que, si este voto resultase compartido con la mayoría necesaria, corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido por la entidad demandada, con costas. Regular los honorarios del Dr. Walter Osvaldo Aragor en el 30% de lo que se le regule en primera instancia en la calidad de monotributista. Sin regulación al abogado de la recurrente por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 Ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Reso-

lución Administrativa N° 54/25. Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante. Coincido con la declaración de inadmisibile del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

Disiento, sin embargo, con lo expresado en el Considerando VIII en lo que respecta a la no regulación de honorarios para el abogado recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

Considero que no obstante que se ha declarado la inadmisibilidat existe labor profesional útil debe ser tarifada.

Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que *"la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente"*.

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido, salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: *"Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente"* (SC Bs. As., diciembre 14-982- Provincia de Buenos



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-6-

Expte. N° EXP - 198554/20.

Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello dejo planteada mi disidencia en esos términos y considero que corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. César Alejandro Chalup en el 30% de los honorarios que se le regulen por su labor en primera instancia, en calidad de monotributista.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 46

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido por la entidad demandada, con costas. 2°) Regular los honorarios del Dr. Walter Osvaldo Arago en el 30% de lo que se le regule en primera instancia en la calidad de monotributista. Sin regulación al abogado de la recurrente por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 Ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes